



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- **2016- 00212**- 00

Señor juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con auto de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, mediante el cual fue admitido proceso de reorganización solicitada por el señor Jhon Fabio Reyes Rodríguez. Sírvase proveer.

Abril 23 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla abril veintitrés (23) del Dos Mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial, se observa que el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de la Ciudad de Barranquilla, mediante auto 2020-04-004312 de fecha 25 de junio de 2020, se admitió proceso de reorganización abreviada, solicitada por Jhon Fabio Reyes Rodríguez identificado C.C N° 72.161650, en los términos y formalidades del Decreto 772 de 2020 la Ley 1116 de 2006, de la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 1074 de 2015.

Con base en lo anterior, y como quiera que dentro del proceso de la referencia funge como demandado el señor Jhon Fabio Reyes Rodríguez, identificado con C.C 72.161650, este despacho judicial deberá proceder de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que precisa los efectos del inicio del proceso de reorganización, disponiendo textualmente: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro **contra el deudor**. Así, los procesos de **ejecución** o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán **remitirse** para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, y en concordancia con el artículo 22 de la Ley antes citada "A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing..."*

Así las cosas, se hace necesario remitir el proceso de la referencia, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.



De otro lado, frente a las medidas cautelares decretadas estas se levantarán, siempre que sean bienes distintos a los sujetos de registro y los dineros o bienes serán entregados al deudor, esto en consonancia con lo establecido en el Decreto en el artículo 4 del Decreto 772 del 2020, que estableció mecanismos de protección de la empresa y el empleo a raíz de la declaración de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica del país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-** REMITASE el expediente digital, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla, para los fines y efectos señalados en el Art. 20 la ley 1116 de 2006.
- 2.-** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra el señor JHON FABIO REYES RODRIGUEZ. Líbrese Oficios.
- 3.-** Entregar los dineros que se hayan retenido al señor JHON FABIO REYES RODRIGUEZ, en virtud de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **26 DE ABRIL DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **048**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría